



SNS
SERVICIO NACIONAL
DE SALUD

RESOLUCIÓN 091/2024 QUE REITERA LA PROHIBICIÓN DE TRASLADOS DE PERSONAL SIN ACCION DE PERSONAL DE SEDE CENTRAL, LA INCLUSIÓN DE PERSONAL EN NÓMINA INTERNA Y ACEPTACIÓN DE PERSONAL SIN DESIGNACION.

La **Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)**, entidad pública creada mediante la Ley 123-15 provista de personalidad jurídica, autonomía técnica, administrativa, financiera y patrimonio propio, titular del registro nacional de contribuyentes **4-30-18326-1**, con domicilio en la calle Leopoldo Navarro esquina Cesar Nicolás Penson, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Director Ejecutivo doctor **MARIO ANDRES LAMA OLIVERO**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral **022-0019438-5**, nombrado mediante el Decreto 537-16 de fecha septiembre del **2024**.

CONSIDERANDO: Que, la Constitución de la República establece en artículo 138, lo siguiente: "La Administración Pública está sujeta a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado".

CONSIDERANDO: Que el artículo 141 de la Constitución de la República, establece que: "La ley creará organismos autónomos descentralizados en el Estado, provistos de personería jurídica, con autonomía financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularan las políticas de desconcentración de los servicios de la Administración Pública".

CONSIDERANDO: Que mediante el artículo 3 de la Ley No. 123-15, se crea el Servicio Nacional de Salud (SNS), como "una institución pública provista de personería jurídica, autonomía técnica, administrativa, financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio de Salud Pública".

CONSIDERANDO: Que en virtud de los numerales 1 y 6 del artículo 6 de la Ley No. 123-15, el Servicio Nacional de Salud (SNS) tiene dentro de sus atribuciones, las siguientes: *Promover y coordinar el fortalecimiento y desarrollo de los Servicios Regionales de Salud. Promover e impulsar el proceso de cambio, modernización y mejoramiento continuo de los prestadores públicos de servicios de salud que conforman los Servicios Regionales de Salud.*

CONSIDERANDO: Que la Ley 107-13 en su artículo 3 establece que el "Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática."

CONSIDERANDO: Que la Ley 107-13 en artículo 3 establece: "*Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva*".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 107-13, en su artículo 9 establece los Requisitos de validez, al disponer lo siguiente: "*Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado.*"



Párrafo I. Para garantizar la posibilidad de su fiscalización, quedará constancia escrita del contenido de los actos administrativos, incluidos los verbales, con identificación de sus responsables.

Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley".

Párrafo III. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas".

CONSIDERANDO: Que nuestra Constitución, en sus artículos 142 y 143, establece el estatuto de la Función Pública, la cual será determinada por la Ley, a saber:

Artículo 142.- Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascensa, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.

Artículo 143.- Régimen estatutario. La ley determinará el régimen estatutario requerido para profesionalización de las diferentes instituciones de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley No. 41-08, sobre Función Pública establece marco legal, junto al Decreto No. 523-09, que establece el Reglamento de Relaciones Laborales en Administración Pública, proscribiendo las facultades legales de las oficinas de Recursos Humanos y estableciendo que el movimiento del personal deberá ser previamente aprobado.

CONSIDERANDO: Que, la ley No. 41-08 y el Decreto No. 523-09, establecen un régimen de responsabilidades y consecuencia respecto a los trámites de recursos humanos.

CONSIDERANDO: Que el régimen disciplinario de los servidores públicos contenido en el artículo 81 de la Ley 41-08 de Función Pública, estará fundamentado en la gradación de las faltas, sanciones disciplinarias que se dejará constancia en el historial de servicio del servidor público, a saber:

1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita;
2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo;
3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio.

CONSIDERANDO: Que la Ley 41-08 de Función Pública establece en el artículo 82 las **faltas de primer grado**, de las cuales destacamos:

7. Procurar o permitir que otro empleado marque o firme en su lugar el medio de control de asistencia al trabajo establecido, o hacerlo en lugar de otro.

CONSIDERANDO: Que la Ley 41-08 de Función Pública establece en el artículo 83 las **faltas de segundo grado**, de las cuales destacamos las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de faltas de primer grado;
4. Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales;

CONSIDERANDO: Que la Ley 41-08 de Función Pública establece en el artículo 84 las **faltas de tercer grado**, de las cuales destacamos:

1. Manejar fraudulentamente fondos o bienes del Estado para provecho propio o de otras personas;
2. Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado;
4. Incurrir en la falta de probidad, vías de hecho, injuria, difamación o conducta inmoral en el trabajo, o realizar algún acto lesivo al buen nombre del Estado o algunos de sus órganos o entidades;
16. Incumplir las instrucciones del órgano central de personal y las decisiones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa;
21. Reincidir en cualesquiera de las faltas calificadas como de segundo grado.

CONSIDERANDO: Que se ha evidenciado el traslado discrecional del personal entre los hospitales y demás establecimientos que forman parte de la Red Única de Servicios Públicos del Salud, sin requerimiento y sin la debida autorización de la Dirección de Recursos Humanos de esta Dirección Central, prohibición contenida en la Resolución No.06/2021.

CONSIDERANDO: Que de igual forma se ha comprobado la contratación de personal bajo la denominada "nómina interna" luego de que las autoridades de los establecimientos partes de la Red Única de Servicios Públicos del Salud firmaran el "Acuerdo Compromiso de No incremento de Nómina Interna" en el año 2023.

CONSIDERANDO: Que las acciones que vinculan personal son de carácter particular, por lo que no pueden ser cedidos, transferidos ni de ninguna forma negociado por el servidor que en principio fue designado para desempeñar la función.

CONSIDERANDO: Que, la supervisión, control y manejo eficiente de los recursos es un eje central para la presente gestión del Servicio Nacional de Salud, siendo el recurso humano una pieza elemental para funcionamiento institucional y la provisión de los servicios que esta Administración Pública ofrece a la población, lo que hace necesaria una mayor observación en las actuaciones de los establecimientos de la red en lo pertinente a la disposición del personal.

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, desde el nivel central se ha planificado la implementación de sanciones y responsabilidades particulares a quienes incumplan las disposiciones administrativas establecidas mediante la presente resolución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio del año 2015.

VISTA: La Ley No. 123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS), G.O. 10807, del 16 de julio del 2015.

VISTA: La Ley General de Salud, No. 42-01 del 8 de marzo del año 2001.

VISTA: La Ley No. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero de 2008.

Vista: La Ley 395-14 que establece la Carrera Sanitaria. G. O. No. 10773 del 2 de septiembre de 2014.

Vista: La Ley No. 68-03 que crea el Colegio Médico Dominicano.

VISTO: El Decreto No. 523-09, que establece el Reglamento de Relaciones Laborales en Administración Pública.

VISTA: La Resolución No.06/2021 Que prohíbe a los centros y establecimientos de la Red Única de Servicios Públicos de Salud el movimiento del personal entre establecimientos hospitalarios sin la aprobación de la Dirección Central.

Por todo lo anterior, y en pleno uso de mis facultades como Máxima Autoridad Ejecutiva, atribuciones contenidas en la Ley 123-15 del Servicio Nacional de Salud (SNS), dicto la siguiente Disposición Administrativa:

PRIMERO: Se **PROHÍBE** trasladar o disponer el movimiento de cualquier personal que corresponda a cualquiera de las nóminas del Servicio Nacional de Salud (SNS), de los centros de salud a nivel nacional y de los servicios regionales de salud, sin la debida acción de personal de la sede central.

SEGUNDO: Se **PROHÍBE** incluir a cualquier persona en nómina interna.

TERCERO: Se **PROHÍBE** la participación de cualquier personal en las labores de las instituciones pertenecientes al Servicio Nacional de Salud sin que esté provista de la debida acción de personal que lo disponga.

CUARTO: Se **DISPONE** la implementación de las sanciones que según la ley corresponda a quienes incumplan las disposiciones administrativas dadas mediante la presente resolución, a saber:

“El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación:

1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita;
2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo;
3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio.”

CUARTO: Se instruye a la Oficina de Acceso a la Información (OAI) del Servicio Nacional de Salud, publicar la presente resolución en el portal web institucional y notificar a la Dirección de cada Servicio Regional de Salud.

DADA, FIRMADA Y SELLADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).


DR. MARIO LAMA OLIVERO
Director Ejecutivo

